

AUTO N. 01663

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 06325 del 07 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad PROCANPET S.A.S., con NIT 900.507.125-4.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2018, al señor HECTOR JULIO BARRERO, en calidad de autorizado de la sociedad interesada. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2019EE39665 del 16 de febrero de 2019 y 2021EE163145 del 06 de agosto de 2021, y publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría el día 19 de febrero de 2019.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad a través del Auto No. 03466 del 23 de agosto de 2021, procedió formular pliego de cargos a la sociedad PROCANPET S.A.S.

Que la citada providencia, fue notificada por Edicto con fecha de fijación el día 08 de noviembre de 2021 y desfijación 12 de noviembre de 2021, previo envío del citatorio con radicado No. 2021EE176434 del 23 de agosto de 2021.

Que con Auto No. 00918 del 11 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02439 del 29 de junio de 2020 (*sic*), contra la sociedad PROCANPET S.A.S., con NIT 900.507.125-4, ordenando:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-2029:*

1. *Acta de Visita Técnica de Fecha de fecha 6 de septiembre de 2018.*
2. *Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.*
3. *Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.*
4. *Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.*
5. *Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.*
6. *Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019(...)*”

Que el Auto No.00918 del 11 de marzo de 2022 fue notificado por aviso el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con radicado No. 2022EE51534 del 11 de marzo de 2022.

Que, teniendo en cuenta el error involuntario que se presentó en el artículo primero del Auto de Decreto de pruebas No.00918 del 11 de marzo de 2022 al señalar como auto de inicio el No. 02439 del 29 de junio de 2020, por economía procesal a través del presente acto administrativo, se aclara que el artículo primero del Auto No. 00918 se refiere es al Auto de Inicio Sancionatorio No. 06325 del 07 de diciembre de 2018, tal como se indicará, en la parte dispositiva del presente acto.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad de que la administración corrija las irregularidades en que ha incurrido, esta autoridad constató que al momento de proyección del Auto No. 00918 del 11 de marzo de 2022, por el cual se abre a la etapa probatoria, se señaló en su artículo primero, que el proceso sancionatorio ambiental fue iniciado a través del Auto No. 02439 del 29 de junio de 2020, el cual no corresponde al correcto, toda vez que el proceso sancionatorio objeto del expediente fue iniciado a través del Auto No. 06325 del 07 de diciembre de 2018.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45. “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”, se hace pertinente aclarar la parte resolutive del acto administrativo en mención, para señalar correctamente el acto administrativo con que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROCANPET S.A.S., con NIT 900507125-4.

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 de la referida Ley 1437 de 2011, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello “(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, por lo anterior, se considera que hay fundamento legal suficiente para corregir y aclarar el artículo primero del Auto No. 00918 del 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que no se produce una alteración fundamental en el sentido del acto, y atendiendo los principios de la función administrativa sobre los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en el sentido de indicar que el proceso sancionatorio ambiental fue iniciado con Auto No. 06325 del 07 de diciembre de 2018.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo 80 de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 00918 del 11 de marzo de 2022, se abrió a período probatorio, en el cual se ordenó la incorporación de:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha de fecha 6 de septiembre de 2018.
2. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.
3. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.
4. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.
5. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
6. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, y para dar plenas garantías, en aras del debido proceso, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error formal contenido en el artículo primero del Auto No. 00918 del 11 de marzo de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06325 del 07 de diciembre de 2018, contra la sociedad PROCANPET S.A.S, con NIT 900507125-4, quien, en el desarrollo de las actividades en húmedo relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, ubicado en los predios de la Carrera 17 No. 59 A – 47/38/75/53 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha

de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad PROCANPET S.A.S., con NIT 900507125-4, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor IVAN DARÍO MATA LLANA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.80.047.133 en calidad de representante legal de la sociedad PROCANPET S.A.S, con NIT 900507125-4, o quien haga sus veces, enviando citación para tal efecto a la Calle 43 No. 14 – 80 Apto 201 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2018-2029 estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ GPS: SDA-CPS-20242574 FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2025

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA GPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 16/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO GPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/02/2025

Expediente SDA-08-2018-2029